

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**Modificación del artículo 299 del Código Penal para sancionar la posesión
de drogas para autoconsumo en aras del orden público**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Sandro Miguel Alvarez Diaz

ASESOR

Juan Pablo II Reaño Arana

<https://orcid.org/0000-0001-7482-1192>

Chiclayo, 2025

**Modificación del artículo 299 del Código Penal para sancionar la
posesión de drogas para autoconsumo en aras del orden público**

PRESENTADA POR

Sandro Miguel Alvarez Diaz

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Eliu Arismendiz Amaya

PRESIDENTE

Renzo Paul Taboada Diaz

SECRETARIO

Juan Pablo II Reaño Arana

VOCAL

Dedicatoria

A mi mamá Luz Díaz, por su constante sacrificio y apoyo incondicional a lo largo de estos años y a quien debo el logro de esta meta, a mi papá Miguel Ángel Alvarez a mis abuelos Lizandro y Mercedes, por haberme inculcado desde pequeño el hábito de la lectura, a mi tía Jessica, quien contribuyó a la realización de este proyecto, a mi hermano Diego, mis primos Sergio y Nicolle, a mi amada Lucero, y, en especial, a Massimo, a quien debo el origen del presente trabajo.

Agradecimientos

Agradezco a los docentes de la facultad quienes incentivaron en mi persona el camino de la investigación y la defensa jurídica, a la Dra. Ana María Llanos Baltodano por su acompañamiento como asesora metodológica y a mi asesor temático el Dr. Juan Pablo II Reaño Arana quien me brindó su constante apoyo para culminar este trabajo.

ARTICULO FINAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%

INDICE DE SIMILITUD

21%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

8%

2

tesis.usat.edu.pe

Fuente de Internet

1%

3

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

1%

4

Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru

Trabajo del estudiante

1%

5

repositorio.upla.edu.pe

Fuente de Internet

1%

6

historiadelailey.bcn.cl

Fuente de Internet

<1%

7

idoc.pub

Fuente de Internet

<1%

8

repositorio.uchile.cl

Fuente de Internet

<1%

9

Submitted to Universidad Politécnica del Perú

Trabajo del estudiante

<1%

Índice

Resumen	6
Abstract.....	7
Introducción.....	8
Revisión de literatura.....	10
Materiales y métodos.....	22
Resultados y discusión.....	22
Conclusiones.....	34
Recomendaciones	34
Referencias	35
Anexos.....	40

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo modificar el artículo 299° del Código Penal para sancionar la posesión de drogas para autoconsumo en aras del orden público, utilizando la metodología cualitativa, tomando en cuenta la técnica del análisis documental y del fichaje. Asimismo, del análisis realizado a la legislación comparada se contrastó que el tratamiento sobre la materia es aún discrepante, pues, existen países que castigan penalmente dichos actos mientras que otros lo toleran. A su vez, los resultados obtenidos resaltan la necesidad de sancionar penalmente los actos destinados al consumo debido al incremento de su demanda, la incongruencia normativa con los demás delitos que persiguen el tráfico ilícito de drogas y la conexidad con otros ilícitos de gran peligrosidad. En ese sentido, se tomaron en cuenta los criterios de proporcionalidad y razonabilidad para establecer la imposición de la sanción concreta. Por último, la adopción de la medida permitirá garantizar la disminución del consumo de estupefacientes y la demanda, promoviendo una sociedad sana y pacífica.

Palabras clave: posesión de drogas, orden público, proporcionalidad, razonabilidad.

Abstract

The purpose of this research was to amend article 299 of the Penal Code to punish possession of drugs for self-consumption in the interest of public order, using qualitative methodology, taking into account the technique of documentary analysis and the file analysis. Likewise, the analysis of comparative legislation showed that the treatment of the matter is still discrepant, since there are countries that punish such acts criminally while others tolerate them. At the same time, the results obtained highlight the need to criminally punish acts aimed at drug consumption due to the increase in demand for drugs, the inconsistency of regulations with other crimes that pursue illicit drug trafficking and the connection with other highly dangerous crimes. In this sense, the criteria of proportionality and reasonableness were taken into account to establish the imposition of the specific penalty. Finally, the adoption of the measure would guarantee the reduction of drug consumption and demand, promoting a healthy and peaceful society.

Keywords: possession of drugs, public order, proportionality, reasonableness.

Introducción

La presente tesis tuvo como intención principal proponer la modificación del artículo 299° del Código Penal con la finalidad de reprimir penalmente los actos destinados al consumo de drogas ilícitas como dispositivo eficaz para tutelar el orden público. En esa línea, la finalidad de esta investigación fue elaborar un mecanismo jurídico y socialmente viable a efectos de mitigar la problemática relacionada a los estupefacientes en nuestro medio.

Así las cosas, el tratamiento legislativo de la posesión de drogas para el autoconsumo es variado en el derecho comparado. En el ámbito internacional existen países como Uruguay, Colombia, España entre otros, en donde la posesión de drogas está permitida siempre y cuando sea para autoconsumo y sin que estas excedan las cantidades autorizadas por cada legislación contemplada. Sin embargo, también se encuentran países que reprimen dichas conductas, como sucede en Brasil, Chile, Argentina, Bolivia y algunos Estados de E.E.U.U.

Ahora bien, la problemática surge entorno a que en nuestro país el artículo 299° del Código Penal tolera la tenencia de drogas ilícitas para el propio consumo bajo los límites establecidos allí. Caso contrario, de determinarse que el sujeto posee cantidades mayores se le considerará como microcomercializador y, por tanto, plausible de una sanción penal. Ahora, de acuerdo a los estudios realizados por Erquiño et al. (2018), se determinó que existe una vinculación entre la comisión de otros delitos y la posesión de drogas ilícitas, siendo que de una muestra de 1482 personas detenidas por la DIRINCRI-PNP Lima, 1171 de ellos poseían marihuana y pasta básica de cocaína para su consumo y así poder tener mayor “valor” para delinquir; lo cual genera una preocupación social ante dicho fenómeno.

Por otra parte, la causa que dio origen para que el legislador peruano no considere como delito los actos del consumidor obedeció a razones presuntamente garantistas como la propia autodeterminación del sujeto para dirigir su propia vida y por la aparente inafectación a derechos de terceros. Sin embargo, la consecuencia que desencadenó ello fue la expansión de casos sobre drogadicción y el fracaso de las políticas públicas orientadas a la prevención del porte de droga.

Atendiendo al contexto descrito, se planteó la siguiente pregunta: ¿Cómo se deberá modificar el artículo 299° del Código Penal para sancionar la posesión de drogas para autoconsumo en aras del orden público? Se formuló la siguiente hipótesis: Si el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política y es parte de la Convención de Viena de 1988 que adopta el modelo geopolítico estructural, entonces, se debe modificar el artículo 299° del Código Penal peruano para sancionar la posesión de drogas para autoconsumo en aras del orden público tomando en cuenta

la razonabilidad y proporcionalidad de la pena a imponerse y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por otro lado, Espinoza (2020) indica que, los objetivos de la investigación, “representan las acciones concretas que el investigador llevará a cabo para intentar responder a las preguntas de investigación y así resolver el problema de investigación”. En ese sentido, el citado autor hace referencia a que los objetivos deben revestir contundencia y precisión, toda vez que el investigador lo que busca con ellos es generar una respuesta al problema planteado como objeto de su investigación.

Para ello, se elaboró como objetivo general proponer la modificación del artículo 299 del Código Penal peruano para sancionar la posesión de drogas para autoconsumo en aras del orden público. Por otra parte, como objetivos específicos: Evaluar los efectos del consumo de drogas permitidas y su impacto en la salud de las personas bajo el amparo del artículo 299° del Código Penal. Asimismo, analizar la legislación y jurisprudencia nacional y extranjera sobre la posesión de drogas para el autoconsumo. Finalmente, sustentar los motivos para la modificación del artículo 299° del Código Penal en aras del orden público.

En palabras de Fernández (2020), la justificación de un proyecto de investigación atiende a la “solución de un problema que sustente con argumentación suficiente su desarrollo”. En otras palabras, el referido autor hace alusión en que la justificación plasma sintéticamente las razones por las que se investiga un determinado problema.

Bajo esa línea, una de las causas que justificaron la presente investigación fueron que, en el Perú tras permitirse la posesión de drogas para consumo personal, es muy usual que la ciudadanía tenga un fácil acceso a las mismas. De tal forma que, incluso, la injerencia de estos conlleva a la presencia de otros delitos como el sicariato, el robo, la microcomercialización, los delitos sexuales, entre otros. Por lo que resulta necesario modificar el citado artículo como parte de la política criminal del Estado.

Asimismo, cabe destacar la relevancia social del tema, toda vez que los beneficiarios son los operadores del derecho y la sociedad peruana. Los primeros en cuanto que ello permitirá unificar los criterios sobre que la represión del delito asociado a las drogas debe penalizarse cualquiera sea su configuración y modalidad. A su turno, conllevará a que dentro de la sociedad se eviten atentados contra el orden público en el sentido de que se pretende que los sujetos se encaminen hacia una sana convivencia dejando de lado el consumo de estupefacientes.

I. Revisión de literatura

Todo trabajo de investigación cuenta con una fase ineludible para su desarrollo, siendo esta la revisión de la literatura. Dicha etapa permite focalizar la indagación y sustentarla teórica y conceptualmente tomando en cuenta los trabajos que otros investigadores han escrito sobre la materia (Arnau & Sala, 2020). Es decir, el objetivo principal es identificar las contribuciones más significativas que se encuentren relacionadas con el tema de estudio. Asimismo, se busca establecer los conceptos y teorías claves que permitan sustentar y entender el problema.

1.1. Antecedentes

Álvarez, O. & Chaban, D. (2024), en su tesis para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Chile – Chile, titulada: “Análisis jurisprudencial del artículo 50 de la Ley N°. 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”; indicaron que la referida norma busca sancionar el consumo de drogas en lugares públicos o que sean de acceso abierto al público como una plaza, de tal modo que la legislación chilena adopta un enfoque basado en la prevención y rehabilitación del sujeto en lugar de punir de manera excesiva la conducta.

La señalada tesis, permite tomar en cuenta la legislación comparada a efectos de reforzar la postura adoptada, toda vez que de la realidad chilena se evidencia que la adquisición de estupefacientes para autoconsumo se encuentra prohibidos y sancionados en dicho país por el perjuicio que ocasiona a la sociedad.

Cortez, J. (2022), en su tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad Señor de Sipán – Perú, titulada: “La posesión punible del consumo de drogas con la modificación del art. 299° del Código Penal peruano”, resaltó la necesidad de modificar la referida norma con la finalidad de reducir la demanda del consumo y así contribuir a generar una sociedad dirigida hacia la sana convivencia. Asimismo, el autor resaltó los efectos negativos causados en la salud de las personas, por lo que el cambio normativo debe considerar como punible el autoconsumo. En esa línea, la citada investigación coadyuvará a la presente en cuanto a los parámetros que se deben tomar en cuenta para realizar la modificatoria propuesta.

Páucar (2021) en su tesis para optar el título profesional de abogada en la Universidad César Vallejo - Perú, titulada: “Falta de Técnica Legislativa: Artículos 296° y 299° del Código Penal, respecto al cultivo, comercialización y posesión de la marihuana”; llega a la conclusión de las serias contradicciones que presentan los artículos 296° y 299° del Código Penal, ya que pese a la sanción penal establecida para la fabricación y comercialización de la marihuana por ser drogas ilegales, sin embargo, de una lectura esbozada del artículo 299° el hecho de portar ocho gramos y dos gramos de sus derivados resulta ser una conducta no punible. Así, la autora

manifiesta que tal tratamiento legislativo es deficiente y que, a su vez, genera inseguridad jurídica y afectaciones al Orden Público.

De lo expuesto, se evidencia que existe una incoherencia sobre lo regulado por el artículo 299°, ya que a pesar de que el Estado enfrenta, prohíbe y sanciona la comercialización de drogas, la posesión siempre que sea para el autoconsumo son consideradas conductas no punibles, por lo que la mencionada tesis resulta relevante a efectos de realizar la modificación del artículo 299° del código penal para sancionar la posesión de drogas.

León y Cuadros (2021) en su tesis para optar el título de abogado en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión – Perú, titulada: “Microcomercialización de drogas y su impacto en los menores de edad del Distrito de Huaral”; quienes señalan, mediante encuestas realizadas, que hoy en día es más notoria la presencia y el asequible acceso por parte de la población para la obtención de sustancias ilícitas (drogas), de tal manera que, ante la creciente demanda, también aumentó el microcomercio, siendo los lugares más frecuentes para su adquisición las escuelas, las discotecas, y avenidas.

Así las cosas, es notoria que pese a las diversas políticas sanitarias que implementa el Estado, estas no son del todo satisfactorias, puesto que, tal como se indica en la tesis referida, la microcomercialización y la demanda de drogas cada día va en aumento en nuestro país. Tal realidad se ve reflejada en el distrito de Huaral, siendo relevante para la presente investigación, toda vez que permite sustentar la punición de la posesión de drogas para el propio consumo ante el aumento de los casos de demanda de drogas, siendo los menores de edad los más perjudicados.

Acosta (2021), en su trabajo de investigación titulado “El libre desarrollo de la personalidad y la prohibición del porte y consumo de sustancias prohibidas en la ley 1801 de 2016”, destaca que la ley 1801 contraviene a los criterios jurisprudenciales adoptados en Colombia respecto de la posesión y consumo personal de estupefacientes. De acuerdo con el autor la mencionada ley vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues, reprime conductas que la jurisprudencia había declarado como inconstitucionales. Además, pese a reconocer que la ley se orienta a preservar la tranquilidad y el respeto entre las personas, menciona que atenta contra los Derechos Humanos.

Si bien la tesis antes señalada se muestra en contra de la propuesta que planteamos, resulta interesante tomar en cuenta los criterios que sustentan su postura, de tal manera que coadyuva al enriquecimiento de la presente investigación. Asimismo, es relevante porque será materia de debate en el apartado de “Resultados y discusión”.

1.2. Bases teóricas y conceptuales

1.2.1. Posesión de drogas para autoconsumo

a. Concepto y tipos de drogas

Desde tiempos remotos, las drogas han sido utilizadas por el hombre de diversos modos. Ya sea para usos medicinales, ancestrales, recreativos, alucinógenos, etc. Ello es así según Prado (2016) quien explica que de acuerdo con diversas fuentes históricas el ser humano de la Edad Antigua era un frecuente consumidor de sustancias de efectos similares a los de las drogas hoy conocidas. Para su concepción mágica-religiosa del hábitat natural que lo rodeaba. (p.5).

Sin embargo, no es un hecho aislado que el consumo de las drogas también trajo consigo alteraciones en la salud y problemas relacionados con la conducta de los sujetos. De ahí que resulta pertinente tomar en cuenta a qué nos referimos con el concepto de drogas y su relación para el propio consumo del sujeto y que, en buena cuenta, dicha conceptualización se apoya en ciencias como la medicina.

Así las cosas, Valdés et al. (2018) señalan que la droga es, una sustancia química con efectos biológicos conocidos en las personas. Puede alterar el estado de ánimo generando situaciones placenteras. En ocasiones, puede llegar a ocasionar abuso y adicción. (p. 170). Al mismo tiempo, la Biblioteca Nacional de Salud y Seguridad – BINASS- (2016) señala sobre el particular que las drogas son sustancias naturales o sintéticas que, al ser ingeridas por una persona, pueden producir cambios psicológicos, físicos (orgánicos) y emocionales. Aunque algunas son utilizadas con fines médicos. (p.394).

Las drogas, entonces, son sustancias artificiales que una vez ingeridas por el sujeto produce en este cambios o alteraciones en su organismo de modo que, a su vez, ocasionan modificaciones en la conducta o en las emociones. Si bien, dentro del concepto de la posesión de drogas para el propio consumo podría abarcarse a aquellas que son de uso medicinal, la presente investigación delimita la definición a aquellas que perjudiquen el sistema biofísico y psicosocial del ser humano, que, en buena cuenta, afecta al sistema nervioso central.

Ahora, existen diversas clasificaciones o tipos de drogas que la persona puede tener para su propio consumo, siendo que el enfoque versará sobre alguna de las clasificaciones. En ese sentido, según Barreto et al. (2015), estas pueden ser de cinco tipos respondiendo a su accesibilidad y significado social: i) drogas sociales (alcohol o tabaco), ii) productos industriales (solventes y pegantes), iii) medicamentos, iv) drogas étnicas (plantas y hongos) y v) drogas ilegales (marihuana, cocaína, éxtasis, etc).

Asimismo, el Ministerio del Interior (2014) indica que todas las sustancias que alteran nuestras funciones psíquicas (ya sean legales o ilegales) se pueden clasificar de manera sencilla en tres grandes grupos: Depresoras, estimulantes y perturbadoras. (p.9).

En ese sentido, se consideran drogas depresoras a aquellas que merman o vuelven lento al sistema nervioso central. De ahí, dentro de esta clasificación, encontremos drogas como el alcohol, el opio y sus derivados (como la morfina y la heroína), a los ansiolíticos y a los hipnóticos. Por otra parte, son drogas estimulantes las que agilizan el funcionamiento habitual del cerebro volviéndolo completamente activo. Entre ellas encontramos a las anfetaminas, a la cocaína, a la nicotina, al speed, a la cafeína. Finalmente, las drogas perturbadoras se caracterizan por afectar gravemente el correcto funcionamiento del cerebro produciendo alteraciones a la percepción. Pertenecen a este tipo los inhalantes, el hachís, el éxtasis, la marihuana, el LSD.

b. Teorías

b.1. El modelo geopolítico estructural

El Derecho Penal Internacional, a partir de los años sesenta y ochenta, la Comunidad Internacional se vio en la necesidad de castigar penalmente la posesión de drogas para el propio consumo, a pesar de no estar destinada al tráfico, ya que lo que se buscó con los tratados fue la lucha global contra las drogas en cualquier fase o ciclo de intervención. En esa línea, uno de los modelos que adopta la punición de la posesión de drogas para autoconsumo es el modelo geopolítico estructural. Dicho modelo se encuentra contenido en la Convención contra el Tráfico ilícito de Drogas y Estupefacientes o más conocido como Convención de Viena de 1988.

Sánchez (2005) menciona que este modelo politiza y redimensiona el problema de las drogas como fenómeno global y social, incluyendo al individuo y la familia, la comunidad y la sociedad con sus causas económicas, sociales, políticas, culturales, bélicas, de salud, etc. (p.57). Por lo que el planteamiento seguido por esta teoría es que tanto la oferta como la demanda en el tráfico ilícito de drogas son una unidad, ya que no solo afectan al individuo sino también a la familia y a la sociedad en general. De ahí que, según el modelo geopolítico estructural, todo acto de tráfico o posesión de drogas cualquiera sea su destino es reprochable penalmente.

Prado (2019), comentando la Convención de Viena de 1988, manifiesta que demandaba en lo esencial la criminalización total de toda conducta relacionada con el ciclo de la droga. (p.117). De ahí que el eje político criminal de la citada convención fue reprochar penalmente la tenencia de drogas así sea para el propio consumo, pues, uno de los fines del tratado es la disminución de cualquier manifestación del acceso y tráfico de drogas. Además, que, bajo ese

modelo, se buscó que los Estados parte, entre ellos el Perú, instauren en su normativa interna la sanción penal a la posesión de drogas para el propio consumo.

b.2. El libre desarrollo de la personalidad desde el punto de vista objetivista

En un sentido amplio del concepto, se comprende como libre desarrollo de la personalidad a aquella formación que va forjando el ser humano a lo largo de su vida, la misma que debe ser respetada por el propio Estado. Es decir, es el conjunto de ideas o criterios que el hombre va encaminando en el transcurrir de su vida, siendo libre en la elección de sus propias decisiones, sin intromisiones estatales (Chanamé, 2015).

Cabe resaltar que su naturaleza tiene raigambre constitucional. Tal es así que el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Perú lo consagra. Además, que este mismo precepto encuentra su razón de ser a partir de lo que se entiende por la dignidad del hombre, cuya protección también se encuentra en la Constitución en el artículo 1°. Sin embargo, respecto de su tratamiento existen diferentes acepciones. Una primera acepción la concibe como aquella libertad del ser humano para hacer con su propia vida como mejor le convenga. Incluso es permisible el acceso y consumo de drogas.

Sin embargo, la segunda acepción se opone al anterior por considerar que la libertad tiene límites. Estos son los postulados del libre desarrollo de la personalidad desde el punto de vista objetivista. Para esta teoría, la expresión alude más bien a la adopción de decisiones que no afecten valores universales como la vida y la salud; verbigracia, no es permisible el consumo de drogas, pues, perjudica la salud del propio individuo y lo limita en su capacidad de autodeterminación (Alvarado, 2015).

Esa misma tendencia ha sido seguida por la jurisprudencia alemana en el caso Sentencia BVerfGE 90 en donde se estableció enfáticamente que el artículo 2 de la Constitución Alemana –salvaguarda este derecho, conllevando a que el Estado no pueda intervenir en la esfera privada de los miembros de una sociedad. No obstante, tal protección no es extensible al comercio de drogas ni al consumo de estas, pues, presenta diversas consecuencias adversas, por lo que no se admite un “derecho a drogarse” o un “derecho a intoxicarse”.

b.3. Protección de bienes jurídicos y prevención

Existe un consenso en la Dogmática penal mayoritaria en considerar que el derecho penal tiene como función esencial la salvaguarda de bienes jurídicos. En buena cuenta, este principio considera tutelable aquellos bienes que se consideran necesarios para la subsistencia de la vida social, pero, además, que otra de las funciones que tiene es la de prevención de delitos por lo que el derecho penal opera como un medio de garantía (Polaino, 2021). De ahí que la función

primordial del ius puniendo sea la tutela de tales bienes frente a acciones que los fracturen o pongan en peligro (García, 2022).

Existe cierta doctrina que, en al referido principio, sostiene que el consumo de drogas no merecería reproche penal alguno, pues, parte de la concepción de que el bien jurídico tutelado en los delitos que versan sobre el Tráfico ilícito de drogas es la Salud pública, por lo que los actos del consumidor no dañan ni afectan a terceros.

De esta forma, al ser el consumo de drogas una decisión adoptada por el sujeto, en donde se encuentra de por medio su libertad y voluntad de elección, su conducta no tendría que estar condicionada por las políticas antidrogas establecidas por el Estado, puesto que no vulneraría ningún bien jurídico en específico (Almanza, 2024).

b.4. El principio de mínima intervención del derecho penal y la teoría del garantismo penal

Este principio en el Derecho Penal toma en cuenta el impacto y relevancia que ha de adoptar en relación con la fuerza que se manifiesta en el ámbito estatal. Esta intromisión se entiende como una respuesta legítima, legal para enfrentar las infracciones más graves que amenazan bienes jurídicos valorados como esenciales. Consecuentemente, no toda conducta merece la intervención del Derecho Penal; solo aquellas que laceren o pongan en peligro bienes jurídicos.

Bajo ese entender, el Estado solo puede emplear la pena cuando está en situación de explicar su necesidad para la convivencia social, para mantener el orden democrático y social. (Villavicencio, 2017, p. 91). En esa misma lógica, Binder (2004) enfatiza que “las normas penales, dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, solo encuentran su razón de ser en la tutela de un bien que necesita del ius puniendi estatal”. (p. 39).

Por estas consideraciones, el principio aludido se avoca principalmente a la intervención del derecho penal solo cuando sea necesaria su aplicación. De ahí que debe cumplir con una utilidad para su activación. Todo ello con la finalidad de generar un ambiente de armonía y sosiego entre los miembros de una sociedad sin olvidar que la pena es un medio y no un fin en sí mismo. Cabe resaltar que dicho principio tiene como sustento la teoría del garantismo penal formulada por Luigi Ferrajoli.

Ahora bien, sobre la base de lo anterior, se considera que la tenencia de drogas para el consumo del sujeto no es punible, ya que la norma penal no debe sancionar toda conducta que aparentemente es nociva para el hombre. En consonancia con lo indicado, Torres (2023) es de la opinión de que el Estado, con relación al consumo de drogas, no puede impedir que las personas lo hagan. Asimismo, el ius puniendi carece de margen para entrometerse, siempre y cuando el consumidor no esté cometiendo un delito. (p. 24).

A continuación, se ha considerado pertinente presentar el dispositivo de la categoría tratada en el ordenamiento jurídico nacional en aras de evidenciar su tratamiento legislativo.

Regulación en el artículo 299° del Código Penal peruano

La regulación sobre la posesión de drogas para autoconsumo se encuentra previsto específicamente en el artículo 299° del Código Penal peruano, bajo el rótulo de posesión no punible dentro de la Sección II, “Tráfico ilícito de drogas”, modificado mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1592, publicado el 14 de diciembre de 2023.

La norma exceptúa de sanción penal a toda persona que tenga bajo su posesión las cantidades establecidas en el precepto y siempre que sea para el propio consumo. No obstante, tal permisividad no es extensible cuando el sujeto posea dos o más tipos de drogas porque tal tenencia será interpretada como un acto destinado al tráfico. Por último, la norma acotada precisa que la sanción no se aplica para aquellos supuestos en donde el uso de drogas esté destinado para fines medicinales o terapéuticos como es el caso de la utilidad del cannabis y sus derivados.

Además, de que para que la posesión no sea considerada como delito, la norma establece que esta debe estar destinada al autoconsumo. Caso contrario, estaremos ante el delito de microcomercialización de drogas, estipulado y sancionado el artículo 298° del Código Penal. Así, Rosas (2022) enfatiza que la ley ha previsto que no se castiga al sujeto que se encuentra en posesión de droga con un peso mínimo y además es para su inmediato consumo. Para ello se debe tener en cuenta el peso -dosis. (p.2339).

Por otro lado, enseguida se muestran jurisprudencias que abordan la categoría estudiada, siendo la primera perteneciente al derecho peruano y la segunda al sistema judicial colombiano.

Casación N.º 2652-2022, San Martín

En la presente casación expedida por la Corte Suprema el dos de febrero de dos mil veinticuatro, se analiza si la conducta del imputado se encontraba encuadrada en el delito de microcomercialización, previsto en el artículo 298° del Código Penal, o dentro de los parámetros de la posesión no sancionable contenidas en el artículo 299°. En ese sentido, si bien el imputado tuvo bajo su posesión un gramo de PBC y, por tanto, su conducta no se encontraría sancionada (ya que el artículo 299° permite el consumo de drogas siempre que sea para el propio e inmediato consumo y sin exceder los 5 gramos de pasta básica de cocaína), no llegó a probar que el destino de la droga era para su consumo.

Además, la Corte hizo hincapié en que no toda posesión de drogas para el propio consumo así sea mínima se encuentra amparada por el artículo 299° del Código Penal, pues, para que dicho presupuesto y el principio de ultima ratio se activen debe cumplir con dos condiciones:

i) Se debe analizar la cantidad de drogas y ii) Se debe determinar si cumple con los supuestos de no punibilidad. Así las cosas, tenemos que la controversia se sujeta a un aspecto probatorio que resulta ser en muchas ocasiones resulta ser de difícil acceso.

Por lo tanto, la Corte Suprema determinó que la conducta del imputado al no probar que la droga que poseía en escasa cantidad estaba ordenada para su propio e inmediato consumo, declaró infundado el recurso de casación presentado, confirmando la condena impuesta por el Juzgado de Segunda Instancia.

Sentencia T-043/15

La sentencia T-043/15 del cuatro de febrero de dos mil quince emitida por la Sexta Sala de la Corte Constitucional de Colombia, aborda la problemática en torno a la drogadicción y el libre desarrollo de la personalidad. En dicha jurisprudencia, se pone énfasis en que la drogadicción es un percance de sanidad pública en donde el sistema de seguridad de seguridad social debe poner mayor atención para el tratamiento integral de las personas drogadictas. Asimismo, que la drogadicción afecta directamente la autodeterminación y autonomía de los sujetos que la padecen.

Sin embargo, pese a señalar que en la normativa colombiana a través del acto legislativo 02 de 2009 se prohíbe el consumo y el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, salvo prescripción médica, la decisión apuntó a privilegiar la libertad de la persona que accede al consumo de drogas y que solo en casos excepcionales el Estado debe intervenir para preservar la vida del consumidor atendiendo al principio de beneficencia.

En ese sentido, la presente jurisprudencia más allá de abordar el fondo del asunto se decanta en establecer que toda política perfeccionista se encuentra desterrada del sistema jurídico colombiano y que solo así se toma en cuenta la “autonomía” de la persona. Por lo tanto, en dicho sistema no es de recibo sancionar penalmente la posesión y consumo de drogas porque se estaría atentando contra la libertad de los individuos y contra su dignidad. Además, que no puede ser aceptable que se sacrifique el interés individual por la protección del interés general.

1.2.2. Orden público

a. Concepto

Es un concepto jurídico que engloba la protección del interés general por sobre la autonomía de los particulares. Esto es, opera como un límite para las decisiones de los sujetos que, en aras de su libertad, pueden infringir normas ligadas al ordenamiento jurídico. Cabe resaltar que el Orden Público busca garantizar una adecuada organización social, que implica la consecución de la paz social.

La doctrina identifica al Orden Público como el agrupamiento de normas jurídicas que un Estado las impone de manera imperativa u obligatoria, de tal forma que ni los particulares y ni el propio Estado pueden evitar (Rubio, 2015). Debemos comprender dentro del concepto a aquellos principios de orden moral, religioso, político, económico, social, etc., que buscan que los particulares eviten su vulneración porque son de obligatorio cumplimiento. Caso contrario, el Estado actúa haciendo uso de sus potestades coercitivas.

Torres (2020) define al mismo como el “conjunto de principios indispensables, sean públicos o privados, sociales, económicos, culturales, éticos y hasta religiosos, positivizados o no en la ley, que constituyen la base sobre la cual se asienta la organización social”. (p.230). Nótese que el citado autor incluye una serie de valores que deben ser tomados en cuenta por los individuos. Es decir, se restringe la libertad de los sujetos porque esta se encuentra supeditada a dichas normas que configuran el Orden Público que no hace más que cautelar la correcta organización social.

Al mismo tiempo, se entiende a este como aquella ley que limita la autonomía de los particulares en aras de garantizar el interés general (Bécar, 2019). Bajo esta premisa, encuentra su fundamento en impedir que cualquier sujeto proclamando su libertad, atente contra el interés general o el bien común de las demás personas.

Por otra parte, el concepto también engloba al denominado Orden Interno que no es más que la búsqueda por parte del Estado de la tranquilidad y la armonía a través de la Policía Nacional. Esto es, el Orden Interno compete exclusivamente a tal institución, pero, en buena cuenta, por medio del Orden Interno se consigue también la materialización del Orden Público. De ahí que todos los ciudadanos deben encaminar sus actos en salvaguarda de los intereses generales por sobre los intereses individuales, ya que la existencia de las normas vinculadas al Orden Público impide su vulneración por ser imperativas. Todo ello con la finalidad de lograr un equilibrio social y pacífico.

b. Teorías

b.1. Teoría del conflicto

La teoría del conflicto parte de los postulados planteados por Karl Marx sobre la pugna de intereses que existen entre las personas que conforman una sociedad. En esa línea un primer autor que aborda dicha problemática es Daniel Bell para quien su teoría sugiere que los conflictos surgen no solo de la lucha de clases, sino también de la transformación de valores y normas en la sociedad moderna. Bell argumenta que el conflicto puede ser visto como un motor de cambio social, donde las tensiones entre diferentes grupos pueden llevar a la evolución de la sociedad.

Otro autor que toma postura en la teoría del conflicto es John Rex quien se centra en el papel del poder en la generación de conflictos, argumentando que los fenómenos de poder son la fuente principal de conflicto en la sociedad. Sin embargo, su enfoque ha sido criticado por caer en un panpoliticismo, ya que tiende a incluir todos los tipos de conflictos, incluidos los religiosos y étnicos.

Algo que se debe puntualizar de esta teoría es que parten de premisas sociológicas que luego son tomadas en cuenta en el derecho. Así, la noción de Orden Público, según los postulados planteados, devendría en utópica, toda vez que en toda sociedad al existir conflictos no cabría la posibilidad de generar una adecuación de las conductas a un orden normativo aceptado unánimemente. Asimismo, porque quienes emiten las normas son generalmente personas que ostentan mayor poder sobre los demás que conforman un Estado. Lo que en buena cuenta se conoce como las capacidades diferenciales del poder y del dominio (Cadena, 2018).

b.2. Teoría de la seguridad de Carl Schmitt

El Orden Público se sustenta principalmente en el respeto de las normas que lo configuran dado que son de naturaleza obligatoria. Esto permite colegir que los individuos no pueden transigir o actuar de manera contraria a dichos preceptos. Además, es unánime en la doctrina el hecho de que en un Estado debe prevalecer el orden y la tranquilidad para su desarrollo y consecución de fines como es el bien común y la paz social. Bajo ese entender, aparece la teoría de la seguridad planteada desde el punto político y constitucional de Carl Schmitt.

Esta teoría parte del *ius imperium* que tiene un Estado para dictar sus normas en aras de cautelar el interés general de una sociedad. En esa línea, el *ius imperium* se encuentra totalmente arraigado a la soberanía estatal que le permite reglamentar las conductas humanas. Ahora bien, con el respeto de las normas imperativas y la imposición de estas, queda soslayado todo margen de desorden y atentado contra la subsistencia de una nación. De ahí que, el orden Público genere seguridad jurídica y seguridad interna en una sociedad.

Así las cosas, va a depender también del tipo de gobierno que se implemente, pues, el entendimiento de las normas vinculadas al Orden Público varían de acuerdo a ese factor, ya que no tienen la misma posición teórica, por ejemplo, una burocracia militar, una organización arraigada a un pensamiento político extremista o un sistema democrático, en donde va a depender si estos sistemas consideran si tales conductas respetan el Orden Público, o si han violado o ponen en peligro el mismo (Schmitt, 2024).

Aunado a lo anterior, dicha teoría se encuentra vinculada con la seguridad ciudadana de un país. Visto de ese modo, tal concepto alude a la defensa de la vida, integridad física y moral, etc. Por lo tanto, lo que se persigue es la articulación de los mecanismos tendientes a erradicar

la violencia, la garantía de la convivencia pacífica y la prevención de la perpetración de delitos (Vargas, 2023).

b.3. Teoría de la protección y promoción de los derechos fundamentales

El Estado, conformado por los poderes públicos, tiene como uno de sus pilares básicos la tutela de los derechos de los individuos. En esa lógica, toda actuación por parte de las entidades gubernamentales debe tomar en cuenta la dignidad humana, pero dicho mandato no solo se dirige a estas, sino también a toda actividad privada. Así las cosas, Landa (2017) indica que los derechos fundamentales constituyen el soporte del Estado de la sociedad, por lo que deben ser respetados y promovidos para lograr su efectiva vigencia.

Sin embargo, los derechos no son incondicionales por lo que pueden ser restringidos para ejercer otros de mayor jerarquía o relevancia a través de la ponderación, los cuales pueden estar constituidos por bienes como la seguridad jurídica, el orden público, la justicia, el bien común, etc. Bajo ese entender, no se niega que, en efecto, las normas deben ser tuitivas y a su vez promotoras para que los ciudadanos ejerciten sus derechos, sin embargo, estos no deben colisionar con el interés general (Angarita, 2015, p.13).

Tal es así que ante un conflicto entre el desarrollo de los derechos de carácter individual y el interés general (por ejemplo, en materia de seguridad o salubridad), este último es el que debe prevalecer. Esto es así debido a que el Estado tiene, por una parte, el deber de combatir cualquier afectación a los derechos individuales y colectivos y, por otra, el deber de garantizarlos, pero ambos en concordancia con los mandatos constitucionales.

Por otro lado, entre la normativa que se encuentra vinculada al orden público tenemos específicamente una resolución directoral y una resolución ministerial pertenecientes a la policía nacional del Perú en donde se especifican las directrices para el mantenimiento la paz y seguridad en nuestro Estado.

Resolución Directoral 179-2016-DIRGEN/EMG-PNP

En nuestro medio la Resolución Directoral 179-2016-DIRGEN/EMG-PNP, establece el Manual de Operaciones de mantenimiento y restablecimiento del Orden Público por parte de la Policía Nacional del Perú. En dicho documento se hace establecen los lineamientos de actuación ante la vulneración del Orden Público. Así, en el capítulo III literal B se esgrime su concepto entendiéndose a este como aquel estado en donde perdura la tranquilidad y seguridad tanto en áreas públicas y demás sitios donde se efectúe la convivencia humana (los espacios privados, por ejemplo), tomando en cuenta la observancia de las leyes y el respeto por el principio de autoridad, siendo la Policía Nacional del Perú la institución llamada a que esta se mantenga o, en su defecto, a que esta se restablezca.

Al mismo tiempo, en dicha Resolución se indican las formas en cómo la PNP debe actuar para mantener y restablecer el Orden Público. Por ejemplo, en el capítulo IV, literal A apartado 1 se hace alusión al equipo de protección táctico antidisturbios en caso de la generación de conflictos producidos por civiles en alguna protesta o marcha. Por otra parte, en la citada norma también se dan alcances del uso de la fuerza del orden para el sostenimiento del Orden Público de modo que tampoco se afecten los derechos fundamentales.

Resolución Ministerial 952-2018-IN

El Manual de Derechos Humanos aplicados a la Función Policial, aprobado mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial 952-2018-IN, regula las bases sobre las cuales la Policía Nacional del Perú hace uso de la fuerza para preservar el Orden Público sin lesionar los Derechos Humanos. En el documento también se realiza una definición sobre el Orden Público y las y cómo esta se relaciona con la Cultura de Paz para el mantenimiento de una sociedad estable.

Lo que resulta llamativa de esta norma es que prioriza que en situaciones que se encuentren relacionadas con el Orden Público, lo prioritario debe ser la comunicación y la negociación para reducir los conflictos por lo que se enfatiza en que la Policía debe encontrarse capacitada adecuadamente para el control respectivo. Por otra parte, en el capítulo IV literal B apartado 1° se establece la planificación de los pasos que deben ser puestos en marcha para garantizar, mantener y restablecer el Orden Público.

Resulta relevante, poner en conocimiento una jurisprudencia nacional que aborda la problemática estudiada a fin de enfatizar en que el tema tratado aún no pierde vigencia y, por lo tanto, sigue siendo materia de debates y reformas.

Casación N.° 1657-2006, Lima

En el presente recurso de casación se problematiza en torno a la afectación del Orden Público por parte de las acciones cometidas por los particulares. Tal es así que se hace hincapié en que no solo debe entenderse al Orden Público como un parámetro a la autonomía individual en el rubro del derecho privado, sino que también influye en el derecho público como puede ser el Derecho penal. De ahí que el de Orden Público engloba una gama de particularidades que le hace extensible a las demás ramas del derecho.

En ese sentido, en el fundamento séptimo de la casación se hace alusión que el este se encuentra conformado por aquel conjunto de normas de derecho positivo que se caracterizan por su obligatoriedad, en donde no es de recibo ni la tolerancia ni la transigencia de las mismas, debido a que si ello fuera permitido se afectarían principios fundamentales que garantizan la existencia pacífica de una sociedad civilizada. Por lo que toda conducta que sea producto de un

ilícito penal vulnera el Orden Público y, por tanto, merece ser sancionado por la vía civil y penal correspondiente.

II. Materiales y métodos

Para Gómez (2022), los paradigmas en la investigación comprenden un conjunto de perspectivas o suposiciones que se encuentran estrechamente vinculadas al mundo social y que, de alguna u otra manera, permiten configurar el quehacer científico. De esta manera, los paradigmas coadyuvan a comprender la realidad para establecer cuestionamientos a un sistema social y, a su vez, sirve de herramienta al investigador para elaborar teorías.

Sobre los tipos de investigación, Alvarez (2020) expresa que estos nacen a partir de los objetivos planteados, atendiendo a los recursos con los que cuenta el investigador y la problemática que se desea analizar.

En esa línea, la presente investigación es de tipo cualitativa debido a que lo que se pretende con la misma es la recopilación de datos para su debida aplicación a situaciones concretas. Al mismo tiempo, es de tipo documental en el sentido de que luego de analizada y procesada la información recolectada, se evidenciará la importancia de modificar el artículo 299° del Código Penal en aras de cautelar el Orden Público.

La técnica empleada en este trabajo es de Análisis de documentos, toda vez que se tomarán como base de estudio la doctrina, la jurisprudencia y la legislación nacional e internacional de la materia. Asimismo, el instrumento utilizado fue la Ficha Estado del Arte que permitió organizar la información recopilada a través de cuadros, resumiendo los aspectos más relevantes de cada fuente.

Se emplearon tesis nacionales e internacionales de data reciente, que coadyuvaron a consolidar la información indagada y así tener un panorama más extendido con relación a la modificación del artículo 299° del Código Penal. Asimismo, otra de las fuentes utilizadas fueron la doctrina, jurisprudencias, las revistas, los artículos y los libros nacionales e internacionales que permitieron afianzar sustentar la propuesta elaborada.

III. Resultados y discusión

En el presente extremo se analizó la información obtenida, tomando en cuenta los objetivos planteados de manera precedente. En esa línea, se evaluaron los efectos del consumo de drogas permitidas y su impacto en la salud de las personas bajo el amparo del artículo 299° del Código Penal. A su turno, se analizó la legislación y jurisprudencia nacional y extranjera sobre la posesión de drogas para el autoconsumo. Consecuentemente, se sustentaron los motivos para la variación del mencionado artículo en atención del orden público.

Por último, se propuso la modificación del artículo 299° del Código Penal peruano para sancionar la posesión de drogas para autoconsumo en aras del Orden Público.

3.1. Evaluación de los efectos del consumo de drogas permitidas y su impacto en la salud bajo el amparo normativo del artículo 299° del Código Penal

En este apartado se evaluaron los efectos del consumo de drogas permitidas y su impacto en la salud de las personas bajo el amparo del artículo 299° del Código Penal, tomando en cuenta la teoría de la protección y promoción de los derechos fundamentales de César Landa Arroyo, cuyo pilar básico se sustenta en el deber del Estado de salvaguardar derechos como la vida, la salud (particular y colectiva), etc., que permita aumentar la esperanza de vida de la ciudadanía (Camargo, 2022); desde la perspectiva jurídica.

En el Perú, la tenencia de drogas se encuentra autorizada siempre y cuando el destino final de la misma sea para el propio e inmediato consumo, y, además, cuando no se sobrepasen los límites prefijados en el tipo penal. Caso contrario, se presumirá que dicha posesión es con fines de microcomercialización y, por ende, susceptible de ser castigado penalmente por vulnerarse la “Salud Pública”.

El Código Penal en su artículo 299 indica una serie de “drogas tóxicas” como son la marihuana y sus derivados, el látex de opio, la pasta básica de cocaína, el clorhidrato de cocaína, éxtasis, etc., que pese a ser ilícitas su consumo está permitido. Sin embargo, es preciso señalar los efectos e impactos que producen la injerencia de tales sustancias en la salud de las personas.

Así las cosas, entre los efectos se tiene la merma de la esfera personal y biofísica del ser humano, trayendo consigo la dependencia del consumidor. Esto es, la capacidad autodeterminativa para interrumpir el proceso de consumo se ve imposibilitada, toda vez que su excesiva injerencia genera consecuencias degenerativas del sistema nervioso central (Balladares, 2022). Debido a que las drogas suelen producir trastornos alucinógenos y depresivos.

En esa misma línea, de la investigación efectuada por Farroñay (2021) establece claramente que, por lo general, el individuo que es toxicómano, adicto o consumidor habitual, utiliza las drogas para la disminución o supresión del dolor, causándole una sensación de satisfacción hacia su persona. Es esta situación la que le encamina a consumir con mayor frecuencia.

Por otra parte, en cuanto al impacto ocasionado a la salud de las personas, dicho aspecto se puede evaluar desde dos aristas. En un primer momento, el detrimento de su salud física causando pérdida de peso, náuseas, enfermedades de transmisión sexual, daño de las células nerviosas, daño en órganos vitales del sistema inmunológico, etc. Asimismo, desde un segundo

aspecto, ocasionan perjuicios a la salud mental del sujeto. Tales problemas están asociados a cuadros depresivos, apatía, retraso en el desarrollo, trastornos de personalidad, etc.

Dichos efectos e impactos se encuentran debidamente apoyados con el estudio realizado por Durán (2022) que señala que el consumo de drogas como la cocaína, conllevan a provocar derrame cerebral, arritmias, paro cardíaco y en ocasiones incluso la propia muerte del consumidor. A su vez, drogas como la marihuana y los opioides, producen psicosis, deterioro de la materia blanca cerebral, afectación en la coordinación de los movimientos musculares, etc.

De modo similar, opina Pérez (2024) al indicar que, por ejemplo, el consumo de marihuana incrementa los niveles de apetito, pero que también posee efectos psiquiátricos como la regulación de la depresión (p.18). Sin embargo, no debe pasar desapercibido que, dada la naturaleza de la marihuana (droga depresora) produce también la reducción de la comprensión de la memoria.

En síntesis, son notorios los efectos e implicancias negativas que ocasionan el abuso de las drogas en la salud de los individuos sin importar la edad que tengan. Pese a su nocividad, el artículo 299° del Código Penal permite su acceso y consumo sin tomar en cuenta que el Estado debe tutelar por la protección y promoción de los Derechos Fundamentales.

3.2. Análisis de la legislación y jurisprudencia nacional y extranjera sobre la posesión de drogas para el autoconsumo

En este acápite, se analizaron las legislación y jurisprudencia nacional y extranjera sobre la posesión de drogas para el autoconsumo, considerando el principio de protección de bienes jurídicos y prevención desde la teoría jurídico-constitucional de bien jurídico postulada por Claus Roxin, quien los considera como aquellas finalidades que resultan indispensables para el hombre y su realización personal dentro del aparato global social (Villavicencio, 2017).

A efectos de realizar el análisis correspondiente, se consideraron las legislaciones de Argentina, Chile, Bolivia, Perú, Colombia y Uruguay. Asimismo, se utilizó la jurisprudencia a favor y en contra de la posesión de drogas para el propio consumo, siendo sintetizada en el cuadro que se evidencia a posteriormente.

Tabla 1

Regulación de la posesión de drogas para autoconsumo según cada país

Países	Argentina	Chile	Bolivia	Perú	Colombia	Uruguay
Regulación	En contra del consumo de acuerdo al art. 14 de la ley N.º 23.737 (“Ley de tenencia y tráfico de estupefacientes)	En contra del consumo de acuerdo al art. 50 de la ley N.º 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas)	En contra del consumo de acuerdo al art. 49 de la ley N.º 1008 (“Ley del Régimen de la coca y sustancias controladas)	A favor del consumo de acuerdo al art. 299 del Código Penal (“Posesión no punible”)	A favor del consumo de acuerdo al art. 33 inciso 2 literal c) de la ley N.º 1801 (“Código Nacional de Seguridad y Convivencia ciudadana”)	A favor del consumo de acuerdo al art. 3 literal e) y 30 del Decreto Ley N.º 14294 (“Ley de estupefacientes)
Jurisprudencia	En contra: Exp. N.º P37212: “Maíz, Leonardo y otros s/ley de estupefacientes	En contra: Causa Rol N.º 59.022-2016, Excelentísima Corte Suprema de Chile.	En contra: Exp. N.º 16420-2016-33-AL, Tribunal Constitucional Plurinacional. Auto Supremo N.º 209-/2017-RRC, Tribunal Supremo de Justicia.	A favor: Recurso de Nulidad N.º 672-2019-Lima. Casación N.º 2652-2022-San Martín.	A favor: Sentencia C-221 A favor: Sentencia T-043/15	A favor: Sentencia Definitiva N.º 95/2020

Nota: Elaboración propia (2025)

Argentina, en el artículo 14 de la ley N.º 23.737 establece con pena de prisión de un mes a dos años y multa de trescientos a seis mil australes (pesos argentinos), cuando la tenencia de estupefacientes sea para uso personal. Tal precepto no hizo más que adoptar los aspectos principales de la Convención de Viena de 1988, en donde se obliga a los países suscriptores la tipificación en sus normas de derecho interno las conductas relacionadas a la posesión de estupefacientes para el consumo personal (Castillo, 2016).

Chile en el art. 50 de la ley N.º 20.000 castiga con multas de uno a 10 unidades tributarias mensuales, la concurrencia de carácter obligatorio en programas de prevención o la ayuda en actividades benéficas para la comunidad, cuando se demuestre que el sujeto consume estupefacientes en lugares públicos o en recintos privados.

Finalmente, el art. 49 de la ley N.º 1008 de Bolivia, optó por reprimir la conducta del consumidor no habitual y del dependiente con el internamiento en una institución de farmacodependencia del Estado o privado por el tiempo en que este se rehabilite. En esa línea,

Cavada & Weidenslaufer (2020) mencionan que, si bien todos los países reseñados contemplan penas por tráfico, cultivo o posesión de drogas para consumo propio, la regulación de esta varía de acuerdo con el contexto. (p.1).

En contraste con la legislación anterior, en el art. 299 del Código Penal peruano no se persigue penalmente al consumidor, siempre que este no sobrepase las cantidades de posesión establecidas en el citado precepto. Tampoco se sanciona el uso del cannabis cuando tenga fines medicinales. Sin embargo, se condena la tenencia de dos o más tipos de drogas así sean para el propio consumo o sean en cantidades mínimas. A su turno, en Colombia, el art. 33 inciso 2 literal c) de la ley N.º 1801 en un primer momento prohibía la injerencia de sustancias psicoactivas en lugares públicos o privados, sancionando dichos actos con multa, pero a raíz de la sentencia de la Corte Constitucional C-253 de 2019, tal norma se quedó sin efecto. Por último, Uruguay en los arts. 3 literal e) y 30 del Decreto Ley N.º 14294, permite el cultivo, plantación y consumo del cannabis.

En los países que se optó por la sanción el criterio se basó en que el Estado no tiene políticas claras de prevención y tratamiento de las adicciones, por lo que está de por medio la defensa de la Salud Pública (Labiano, 2023). En sentido contrario, de la investigación realizada por Acosta (2021), que forma parte de los antecedentes de estudio, se concluye que las legislaciones que no penalizan al consumidor garantizan a estos el respeto de sus derechos constitucionales como son el derecho a la intimidad y la libre autodeterminación, debido a que deben ser considerados como individuos de especial protección.

En el plano jurisprudencial, en el fuero peruano el Recurso de Nulidad N.º 672-2019-Lima y la Casación N.º 2652-2022-San Martín, sustentan el criterio de que, ante casos de posesión de drogas, cuya finalidad sea el propio consumo, se debe tener en cuenta que la detentación de las mismas deber ser mínima y que el investigado pruebe con suficiencia que es consumidor.

Además, en el Recurso de Nulidad citado se alegó que no siempre la posesión de dos o más tipos de drogas es causal de punibilidad. Es decir, para la judicatura, la prohibición expresa del segundo apartado del artículo 299 del Código Penal debe ser interpretada en sentido contrario.

En similar sentido, la jurisprudencia colombiana a través de las sentencias C-221 y T/043-2015, resolvieron a favor de la tenencia y consumo de estupefacientes, bajo el fundamento de que los consumidores son libres de elegir la sustancia tóxica para su ingesta, siendo esto desarrollado en su esfera íntima y, por lo tanto, exento de la actuación del derecho penal. Sin embargo, resulta contradictorio que ambas sentencias pese a declarar la drogadicción como un obstáculo de salud pública, toleraron el acceso, posesión y consumo de tales estupefacientes, generando mayores gastos al Estado en políticas preventivas. Con el mismo criterio se vienen

resolviendo en Uruguay, verificándose tal situación en la Sentencia Definitiva N.º 95/2020 que absolvió al acusado de iniciales A.A. del delito de posesión de estupefacientes, pues, los treinta y nueve envoltorios de estupefacientes que le fueron encontrados eran para su consumo personal.

Por otro lado, con distinto parecer, en el Expte. N.º P37212: “Maíz, Leonardo y otros s/ley de estupefacientes, la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca revocó la sentencia de segunda instancia que había absuelto al imputado por la comisión del delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal, pues, en el caso en concreto se verificó que dicha tenencia se dio dentro de un establecimiento penitenciario por lo que se había vulnerado el bien jurídico “salud pública”, aplicándose de esta manera el art. 14 de la ley 23.737. En Chile, mediante la causa Rol. N.º 59.022-2016, se condenó al pago de una multa de una unidad tributaria mensual al señor Milován, puesto que de los hechos se acreditó que este portó entre sus prendas un envoltorio de 4.1 g bruto y 3.1 g neto de hierba seca molida de Cannabis sativa, por lo que su conducta se encuadró dentro del artículo 50 de la ley N.º 20.000.

Sobre el particular, de las investigaciones realizadas por Álvarez & Chabán (2024), analizando referida sentencia, llegaron al resultado de que el derecho protegido y la decisión adoptada resultan loables en el sentido de reafirmar lo preceptuado por la norma, a su vez, es menester tener en cuenta la pureza de la droga a efectos de postular una fallo razonable y proporcional. Finalmente, la jurisprudencia boliviana también se decanta por condenar la conducta del consumidor. En efecto, tanto el Exp. N.º 16420-2016-33-AL y el Auto Supremo N.º 209-/2017-RRC, afirmaron que el art. 49 de la ley N.º 1008 sanciona la posesión de drogas para consumo individual, y que además de la tenencia se debe acreditar por medio de un dictamen llevado a cabo por dos especialistas pertenecientes a un instituto de farmacodependencia público, las cantidades mínimas de dosis.

Ahora bien, no se comparte la legislación establecida en Colombia, Uruguay Perú; mucho menos los arribos judiciales adoptados. Esto porque, no es de recibo que un país establezca como norma permisiva el cultivo, posesión y consumo de cannabis como es el caso uruguayo, ya que eso alentaría el incremento de su demanda. Asimismo, en cuanto a lo normado en el Perú, aún existe contradicción entre la permisión y prohibición contenida en el artículo 299, pues, por una parte, se alienta y a su vez se castiga la obtención y consumo de drogas.

Cabe resaltar que la teoría jurídico-constitucional de bien jurídico, permite que el derecho penal intervenga para la protección bienes jurídicos encontrados en armonía con la Constitución. De tal forma, no resulta lógico lo señalado por la jurisprudencia colombiana, peruana y uruguayo en cuanto que el consumo de drogas incrementa el libre desarrollo de la

personalidad del sujeto, siendo que el Estado no debe entrometerse, pues, ello desnaturaliza su contenido.

En suma, Argentina, Chile y Bolivia penalizan la tenencia de drogas para el consumo personal, siendo que en el primer país se adoptó la pena de prisión que a diferencia de los dos últimos que optaron como sanciones la multa y el internamiento del consumidor en un centro de rehabilitación. Por su parte, Perú, Colombia y Uruguay se adscribieron a la permisibilidad, considerando más bien la situación del consumidor como un problema de salud pública.

3.3.Sustento para la modificación del artículo 299° del Código Penal en aras del Orden Público

En este párrafo se sustentaron los motivos para la modificación del artículo 299° del Código Penal en aras del orden público, a la luz de las teorías del libre desarrollo de la personalidad desde el punto de vista objetivista sostenida por Luis García San Miguel, la protección y promoción de los derechos fundamentales de César Landa Arroyo y la teoría de la Seguridad planteada por Carl Schmitt.

En primer lugar, el citado artículo da pie a que se incremente la demanda de drogas, pues, de acuerdo a la investigación realizada por Cortez (2022), considerado como antecedente del presente trabajo, la norma estipulada sigue tolerando el consumo en cantidades minúsculas, por lo que resulta lógico que, al no existir una sanción por dicha adquisición y uso, se advierte su crecimiento de manera ascendente y permanente (p.11). Situación que también perjudica a las poblaciones vulnerables como son los menores y adolescentes y, que, por lo tanto, contraría a los postulados esgrimidos por la teoría de la protección y promoción de los derechos fundamentales.

En segundo lugar, los innumerables casos de inseguridad ciudadana que afectan el Orden Público, ya que el consumo de drogas, por lo general, se encuentra asociado a la comisión de otros delitos como son los robos, homicidios, extorsiones, sicariatos, etc. En ese mismo sentido, el estudio realizado por Veiga (2024) concluye que, en relación a las conductas delictivas más frecuentes por el consumo, por ejemplo, de marihuana, son los robos y que, en su mayoría, son perpetrados por jóvenes (p.78).

Lo anterior, se encuentra reforzado con la indagación efectuada por Alarcón (2020) de la cual se obtuvo como resultado que el 68% de la población estudiada ocasionó graves atentados contra la seguridad ciudadana, toda vez que la mayor parte de la comisión de los ilícitos patrimoniales (hurtos y robos) se dieron bajo los efectos de pasta básica de cocaína, marihuana, etc., a diferencia del otro 32% que fueron ocasionados sin la utilización de dichas sustancias, en la localidad de Chiclayo en el año 2019. (p.93).

Así las cosas, resulta imprescindible la toma de mecanismos efectivos que generen la reducción de la problemática, puesto que en todo Estado debe prevalecer el orden y la tranquilidad, postura que se afianza a la teoría de la seguridad adoptada por Carl Schmitt. Más aún porque resulta preocupante que la perpetración de los delitos antes esbozados se da bajo los efectos de drogas ilícitas, conllevando a que los delincuentes se vuelvan más peligrosos y violentos.

En tercer lugar, por la incoherencia normativa entre la represión de la posesión de drogas con fines de tráfico y la permisividad para el propio consumo. Si bien es cierto, el porte de drogas con la finalidad de traficar se encuentra sancionada penalmente por vulnerar el bien jurídico Salud Pública. Sin embargo, es contradictorio penalizar, por ejemplo, la microcomercialización y no el acceso y consumo de tales sustancias. Más aún cabría preguntarse ¿cómo es que el consumidor logra conseguir los estupefacientes?, en efecto, la única forma se da mediante la clandestinidad.

Sobre el particular, la tesis de Páucar (2021) determinó que existe una falta de técnica legislativa entre los artículos 296° (microcomercialización) y 299° (posesión no punible), pues, no es lógico sostener el hecho que se conceda el consumo y no se tenga claro cómo las personas pueden llegar a este producto, lo cual produce su persecución y posterior responsabilidad. (p.26). Sin embargo, para la autora, esta deficiencia normativa afecta los derechos de los consumidores porque atenta contra su libre desarrollo de la personalidad.

En esa misma sintonía, se postula que la no punibilidad de la conducta reglada en el artículo 299° del CP, se ciñe al consumo recreativo del agente, en cuanto al contrasentido que significaría la penalización de aquél que, en uso de sus libertades fundamentales, consume sustancias psicotrópicas o tóxicas (Peña, 2018). Además, se aduce que el mercado de drogas por más cuestionable que sea, es una situación que por ahora no se puede solucionar, siendo lo más acertado aprender a convivir con ella (Frisancho, 2006, p.170).

Pese a lo anterior, si bien se comparte la postura relacionada a la incongruencia normativa entre la sanción con fines de tráfico y atipicidad del consumo, no es aceptada por esta investigación que tal aspecto atente contra el libre desarrollo de la personalidad. Debido a que la interpretación del contenido de dicho derecho debe realizarse desde la teoría objetivista, ya que el sujeto es libre cuando adopta decisiones que no transgredan valores primordiales como la salud y la vida. De ahí que, no es de recibo manifestar que el consumo de drogas potencia el libre desarrollo de la personalidad. Máxime, si el artículo 1° de la CPP realza la defensa de la persona humana y su dignidad.

En resumen, el incremento de la demanda de drogas se ve dirigida principalmente por la permisión del consumo, contexto que deslegitima la teoría de la protección y promoción de los derechos fundamentales. A su vez, se ha evidenciado que la mayor parte de los ilícitos cometidos son por personas bajo los efectos de dichas sustancias por lo que es importante tomar mecanismos que contrarresten tal situación de acuerdo a la teoría de la seguridad. Finalmente, es palpable la incoherencia normativa entre la penalización de drogas con fines de tráfico y la no punibilidad de los actos del consumidor, más aún si no se toma en cuenta la teoría del libre desarrollo de la personalidad desde el punto de vista objetivista.

3.4. Propuesta de modificación del artículo 299° del Código Penal peruano para sancionar la posesión de drogas para autoconsumo en aras del orden público

En este punto, se propuso la modificación del artículo 299° del Código Penal peruano para sancionar la posesión de drogas para autoconsumo en aras del orden público, tomando como base la teoría del Modelo Geopolítico Estructural postulada por la Convención de Viena de 1988, que considera primordial la criminalización total de toda conducta relacionada con la fase de la droga, ya que influye de manera negativa en la seguridad y orden de un Estado (Prado, 2021). Asimismo, la teoría de la seguridad planteada por Carl Schmitt explicada líneas arriba, con la finalidad de reforzar la hipótesis formulada.

Con relación a lo anterior, se planteó la siguiente pregunta problema con la finalidad de orientar el desarrollo del presente objetivo: ¿Cómo se deberá modificar el artículo 299° del Código Penal peruano para sancionar la posesión de drogas para autoconsumo en aras del Orden Público?

En atención la pregunta establecida, se formuló como hipótesis la siguiente afirmación: Si el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política y es parte de la Convención de Viena de 1988 que adopta el modelo geopolítico estructural, entonces, se debe modificar el artículo 299° del Código Penal peruano para sancionar la posesión de drogas para autoconsumo en aras del orden público tomando en cuenta la razonabilidad y proporcionalidad de la pena a imponerse y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sobre el particular, no es pacífica la discusión que se genera sobre la sanción a los actos destinados al propio consumo de drogas, ya que, como se pudo advertir, hay países que lo toleran y otros que lo castigan. Tal es así que, la tesis de Sánchez (2022) sostiene que debe modificarse el artículo, pero solo el segundo párrafo. Esto es, que se viabilice la tenencia y posesión de dos o más tipos de drogas a efectos de salvaguardar los principios de mínima intervención y lesividad del derecho penal (p.37).

Lo antes señalado, no es compartido por esta investigación, ya que como se ha venido desarrollando, eso solo contribuiría a incrementar los casos de tráfico ilícito y microcomercialización de drogas. Además, se elevaría el número de personas adictas a dichas sustancias generando mayor gasto al Estado en cuanto a la confección de políticas públicas destinadas a la prevención y tratamiento. Eso sumado a los aspectos nocivos que trae consigo para la defensa y el orden público de un Estado.

Por su parte, los resultados obtenidos por Villanueva (2021) expresan como salida la no penalización del consumo, añadiendo que el citado precepto no debe establecer parámetros de cantidad de dosis y sustancias, por lo que debe demostrarse que la droga poseída es para autoconsumo y no para el tráfico, cualquiera sea la cantidad encontrada. Dicha postura se basa en que la redacción actual lesiona el principio de igualdad ante la ley por estimar que el consumidor muchas veces es tomado como microcomercializador tras haber superado los límites prefijados en la ley (p.68).

En contraste con lo anterior, como otro de los antecedentes de estudio, se tiene la propuesta de Cortez (2022) que opta por criminalizar los actos del consumidor, pero con penas de prestación de servicios comunitarios o privación de la libertad no mayor de 2 años, y en caso de reincidencia que estas oscilen entre los 4 y 6 años, ya que con la modificatoria busca la mitigación de los impactos perniciosos en la salud de la personas, los altos índices de delincuencia y la reducción de costos producidos a la familia y la sociedad.

Si bien, la última postura se encuentra afianzada con la teoría del modelo geopolítico estructural y de la Seguridad, se discrepa por el hecho de incluir como medida de sanción a la reclusión de la persona en una prisión. Esto último porque no es de recibo seguir aumentando la sobrepoblación penitenciaria de nuestro país. Máxime si a través del Exp. N.º 05436-2014-PHC/TC-TACNA, el propio TC declaró la inconstitucionalidad del hacinamiento carcelario, existiendo para ello medidas alternativas que se alinean a las directrices de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, de la propuesta antes señalada, se permite un amplio espacio de decisión al juzgador para el tratamiento de los casos lo cual podría devenir en arbitrariedad.

Por su parte, Balladares (2022) señala que “la libertad de ingerir drogas (autopuesta en peligro), crea un riesgo para el bien jurídico, la salud pública, y afecta directamente el subsistema familiar en su economía y estabilidad”. (p.50). Tomando en cuenta tal criterio, el sistema jurídico debe salvar y custodiar los derechos e intereses esenciales del hombre. Además, debe prevenir situaciones que puedan causar daño a esos bienes; por lo que se encontraría justificada la sanción para el consumo de drogas porque vulnera el bien jurídico la salud pública.

Por ello, a continuación, se elaboró una tabla comparativa referente a su redacción actual y a la propuesta de modificación del citado artículo:

Tabla 2

Propuesta normativa del artículo 299 del Código Penal

Artículo original del Código Penal	Artículo a modificar del Código Penal
<p>Artículo 299.- Posesión no punible</p> <p>La posesión de droga tóxica no es punible, siempre que se encuentre destinada al propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas</p> <p>Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas tóxicas, sean estupefacientes, sustancias psicotrópicas o nuevas sustancias psicoactivas.</p> <p>Tampoco será punible la posesión del cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos, siempre que la cantidad sea la necesaria para el tratamiento del paciente registrado en el Ministerio de Salud, supervisado por el Instituto Nacional de Salud y la Digemid, o de un tercero que se encuentre bajo su cuidado o tutela, o para investigación según las leyes sobre la materia y las disposiciones que establezca el ente rector; así como, la posesión del cáñamo de uso industrial, siempre que la persona natural o jurídica cuente con la autorización emitida por la autoridad competente</p>	<p>Artículo 299.- Posesión punible de drogas para el propio e inmediato consumo</p> <p>El que posea droga tóxica en cualquier cantidad así esté destinada al propio e inmediato consumo, será reprimido con prestación de servicio comunitario de treinta a cuarenta jornadas y con treinta a ciento veinte días – multa.</p> <p>Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente, la posesión del cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos, siempre que la cantidad sea la necesaria para el tratamiento del paciente registrado en el Ministerio de Salud, supervisado por el Instituto Nacional de Salud y la Digemid, o de un tercero que se encuentre bajo su cuidado o tutela, o para investigación según las leyes sobre la materia y las disposiciones que establezca el ente rector; así como, la posesión del cáñamo de uso industrial, siempre que la persona natural o jurídica cuente con la autorización emitida por la autoridad competente</p>

Nota: Elaboración propia (2025)

De lo anterior, la modificatoria del tipo penal pretende mitigar el incremento de la compra de la droga. Asimismo, reducir los casos de delincuencia a los cuales es muy frecuente

relacionarlos con la ingesta de dichas sustancias. Por último, se pretende disipar las incoherencias normativas entre los demás tipos penales vinculados a las drogas cuya finalidad es el tráfico. Por lo tanto, a la luz de la teoría del modelo geopolítico estructural, se debe castigar penalmente tanto al traficante como al consumidor, pues, el ciclo de la droga se conforma por una sola unidad. Además, bajo la teoría de la seguridad, se busca contribuir con el mantenimiento del orden público, que permite la vida pacífica entre los sujetos que conforman un Estado.

Así las cosas, se considera como sanción aplicable la prestación de servicio comunitario de treinta a cuarenta jornadas y con treinta a ciento veinte días – multa, debido a que las penas privativas de la libertad son desproporcionales. Máxime si la conducta del consumidor no tiene el mismo grado de lesividad que la del traficante o el microcomercializador. Además, se deja de lado la sanción punitiva cuando el uso del cannabis tenga fines medicinales y terapéuticos, ya que la ciencia ha demostrado el provecho de esta en el campo de la medicina.

En conclusión, el artículo 299° del Código Penal debe ser modificado sancionando penalmente la posesión de drogas para el autoconsumo, con prestación de servicio comunitario de treinta a cuarenta jornadas y con treinta a ciento veinte días – multa; en virtud del modelo geopolítico estructural y la teoría de la seguridad. Sin embargo, se excluye de tales supuestos la posesión de cannabis y sus derivados siempre y cuando se destinen para fines medicinales y/o terapéuticos; quedando, por lo tanto, demostrada la hipótesis planteada inicialmente.

Conclusiones

1. La evaluación realizada permite afirmar que los efectos e implicancias del consumo de drogas son nocivos en la salud, independientemente de la edad. El artículo 299° del Código Penal permite su acceso y consumo sin tomar en cuenta que el Estado prevé la protección y promoción de los Derechos Fundamentales en su norma constitucional.
2. Las legislaciones de Argentina, Chile y Bolivia penalizan la tenencia de drogas para el consumo personal. Por su parte, Perú, Colombia y Uruguay se adscribieron a la permisibilidad, considerando más bien la situación del consumidor como un problema de salud pública. Asimismo, la jurisprudencia es discrepante, ya que toman en cuenta la postura normativa estipulada en cada ordenamiento para la emisión de sus fallos.
3. El incremento de la demanda de drogas se da principalmente por la permisibilidad del consumo. A su vez, se ha evidenciado que la mayor parte de ilícitos cometidos son por personas bajo los efectos de dichas sustancias por lo que es importante tomar mecanismos que contrarresten ello de acuerdo a la teoría de la seguridad. Finalmente, es palpable la incoherencia normativa entre la penalización de drogas con fines de tráfico y la no punibilidad de los actos del consumidor cuando en realidad ambas constituyen actividades ilícitas.
4. El artículo 299° del Código Penal debe ser modificado sancionando penalmente la posesión de drogas para autoconsumo, con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas y con treinta a ciento veinte días – multa para garantizar el orden público. Sin embargo, se deben excluir de tales supuestos la posesión de cannabis y sus derivados siempre y cuando se encuentren destinados para fines medicinales y/o terapéuticos.

Recomendaciones

1. Se sugiere al Estado peruano la inversión en políticas públicas que informen de manera clara y precisa el impacto negativo que conlleva el consumo de drogas en la salud del individuo, así como también en su ámbito familiar y social.
2. Se insta al Congreso de la República la evaluación y propuesta de modificación del artículo 299° del Código Penal, para sancionar la posesión de drogas para el propio consumo en aras del orden público, a fin de generar una política criminal uniforme en la lucha contra los estupefacientes y así generar una sociedad más equilibrada y pacífica.
3. Se recomienda a los jueces, fiscales y abogados la constante capacitación en la materia abordada con el propósito de su correcta aplicación, tomando en cuenta los criterios de proporcionalidad al momento de resolver un caso en concreto, de modo que se eviten persecuciones e interpretaciones arbitrarias en contra de los ciudadanos.

Referencias

- Acosta, O. (2021). *El libre desarrollo de la personalidad y la prohibición del porte y consumo de sustancias prohibidas en la ley 1801 de 2016*. [Tesis de licenciatura, Universidad Cooperativa de Colombia]. <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/f0ab65db-078d-4ebe-8bcd-04e220c23b4d/content>
- Alarcon, L. (2020). *Efectos del Tráfico Ilícito de drogas frente a la Seguridad Ciudadana en la provincia de Chiclayo periodo 2019*. [Tesis de licenciatura, Universidad de Sipán]. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8163/Alarcon%20Diaz%2c%20Luis%20Estuardo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Almanza, F. (2024). *Manual práctico y jurisprudencial de derecho penal parte especial*. Lima: San Bernardo.
- Alvarado, K. (2015). *El libre desarrollo de la personalidad. Análisis comparativo de su reconocimiento constitucional en Alemania y España*. Revista de investigación de la Facultad de derecho (10), 1-30. <https://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-II/paper01.pdf>
- Álvarez, O. & Chaban, D. (2024). *El consumo de drogas y su sanción. Análisis jurisprudencial del artículo 50 de la Ley N.º 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefaciente y sustancias psicotrópicas*. [Tesis de licenciatura, Universidad de Chile]. <https://acortar.link/SHod80>
- Alvarez Risco, A. (2020). *Clasificación de las investigaciones*. <https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10818/Nota%20Acad%20C3%A9mica%20%20%2818.04.2021%29%20%20Clasificaci%20de%20Investigaciones.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Angarita, K. *La prevalencia del interés colectivo como límite al desarrollo de la personalidad*. [Trabajo de especialización en Derechos Humanos y Defensa ante Sistemas Internacionales de Protección, Universidad Militar Nueva Granada]. <https://repository.umng.edu.co/server/api/core/bitstreams/d564ca58-a705-44e4-9e63-02e66c48f428/content>
- Arnau, L. & Sala, J. (2020). *La revisión de la literatura científica: Pautas, procedimientos y criterios de calidad*. https://ddd.uab.cat/pub/recdoc/2020/222109/revliltcie_a2020.pdf
- Barreto, P., Pérez, M., Roa, M., López, A., Rubiano, G. (2015). *Consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales, factores de protección y de riesgo: estado actual*.

- Revista de investigación en salud, 2(1), 31-50.
<https://revistasdigitales.uniboyaca.edu.co/index.php/rs/article/view/128/124>
- Balladares, U. (2022). *Manual del delito de tráfico ilícito de drogas y organización criminal*. Lima: IDEMSA.
- Bécar, E. (2019). *Algunas consideraciones en torno al orden público en el derecho civil como un concepto jurídico indeterminado*. https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ40_347.pdf
- Biblioteca Nacional de Salud y Seguridad (2016). *Consumo de drogas legales e ilegales*. <file:///C:/Users/Lexy/Desktop/DOCUMENTOS%20PARA%20TESIS/76.%20Consumo%20de%20drogas%20legales%20y%20ilegales%20-%20SN.pdf>
- Binder, A. (2004). *Introducción al derecho penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Castillo, V. (2016). Tenencia de estupefacientes para consumo personal- bien jurídico protegido ley n° 23.737, art. 14, 2° párrafo. [Proyecto de investigación aplicada, Universidad siglo 21]. <https://repositorio.21.edu.ar/server/api/core/bitstreams/d4305ac6-d0ef-4265-b23b-b45124560068/content>
- Cadena, E. (2018). La teoría del conflicto: esbozo de síntesis. *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, (2), 36-51.
<file:///C:/Users/Lexy/Desktop/DOCUMENTOS%20PARA%20TESIS/71.%20Teor%C3%ADa%20del%20conflicto.%20Esbozo%20de%20s%C3%ADntesis%20-%20Edel%20Cadena.pdf>
- Camargo Rubio, R. D. (2022). *Bioética social, deberes del Estado derecho y deberes civiles en la vacunación COVID-19*. *Revista Latinoamericana De Bioética*, 22(1), 65–82.
<https://doi.org/10.18359/rlbi.5615>
- Cavada, J. & Weidenslaufer, C. (2020). *Tráfico, posesión y consumo de drogas en el derecho extranjero*.
https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/29340/1/BCN_Criterios_penalizacion_consumo_y_trafico_de_drogas_Principalmente_cantidades_permiitidas.pdf
- Cortez, J. (2022). *La posesión punible del consumo de drogas con la modificación del artículo 299° del Código Penal peruano*. [Tesis de licenciatura, Universidad Señor de Sipán].
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/10371/Cortez%20Abanto%2c%20Jose%20Prospero.pdf?sequence=6&isAllowed=y>
- Durán, M. (2022). *Incidencia y tipo de droga que se consume en Lima Metropolitana, durante los meses de agosto a diciembre de 2020*. [Tesis para optar el título de toxicología,

- Universidad Nacional Mayor de San Marcos].
<https://www.studocu.com/pe/document/universidad-privada-del-norte/practicas-de-enfermeria/duran-sm-buena/64614942>
- Chanamé, R. (2015). *La Constitución comentada*. Lima: Ediciones Legales.
- Erquiño Ortiz, L., Rosales Hilario, F., & Armaulia Pimentel, P. (2018). *Estudio de la comisión de delitos en relación a la posesión de drogas ilícitas en detenidos DIRINCRI - PNP Lima, Enero a Junio 2017*.
<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/352/ERQUI%20L.%20ROSALES%20F..pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Espinoza Freire, E. E. (Marzo de 2020). *El objetivo en la investigación*.
<https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/290/319>
- Farroñay, M. (2021). *Modificación del Art. 299 segundo párrafo del Código Penal en función a la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas*. [Tesis de licenciatura, Universidad de Sipán].
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8772/Farro%20c3%b1ay%20Garay%20Maura%20Marti.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Fernández Bedoya, V. H. (septiembre de 2020). *Tipos de justificación en la investigación científica*. Obtenido de Espíritu Emprendedor TES:
https://www.researchgate.net/publication/343022165_Tipos_de_justificacion_en_la_investigacion_cientifica
- Frisancho, M. (2006). *Tráfico de drogas y lavado de activos*. Lima: Jurista Editores.
- García Arroyo, C. (2022). *Sobre el concepto de bien jurídico*.
<http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-12.pdf>
- Gómez Diago, G. (Enero de 2022). *Tipologías de paradigmas en la investigación en comunicación. Una propuesta de clasificación*.
<http://www.scielo.org/pe/pdf/rcudep/v21n1/2227-1465-rcudep-21-01-181.pdf>
- Labiano, V. (2023). La persistencia de la penalización de la tenencia de drogas ilícitas para uso personal en Argentina. *POST Data*, 27(2), 305-345.
<https://revistapostdata.com.ar/index.php/postdata/article/view/20/107>
- Landa, C. (2017). *Los Derechos Fundamentales*. Lima: Fondo Editorial.
- León, I. & Cuadro, N. (2021). *Microcomercialización de drogas y su impacto en los menores de edad del distrito de Huaral – 2018*. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión].

- https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/5035/CUADROS%20y%20LEON_opt.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ministerio del Interior (2014). Las drogas y los medicamentos. <file:///C:/Users/Lexy/Desktop/DOCUMENTOS%20PARA%20TESIS/87.%20Las%20drogas%20y%20los%20medicamentos%20-%20Ministerio%20del%20Interior.pdf>
- Paucar, M. (2021). *Falta de Técnica Legislativa: Artículos 296° y 299° del Código Penal, respecto al cultivo, comercialización, y posesión de la marihuana*. [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/78256/Paucar_MMY-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Peña Cabrera, R. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial: Tomo IV*. Lima: IDEMSA.
- Perez, D. (2024). *El derecho a la salud: despenalización del cannabis y derivados con fines medicinales*. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/7878/1/TL_PerezVidaurreDaniel.pdf
- Polaino Navarrete, M. (2021). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General: Tomo I*. Madrid: Tecnos.
- Prado Saldarriaga, V. (2016). *El tratamiento penal de la posesión de drogas para el propio consumo en la legislación peruana*. Obtenido de Université de Fribourg: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_68.pdf
- Prado Saldarriaga, V. (2019). *Derecho Penal y Política criminal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Prado, V. (2021). *Los delitos del crimen organizado*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rosas, J. (2022). *Código Penal comentado, concordado y jurisprudencial: Tomo III*. Lima: Gamarra Editores.
- Rubio Correa, M. (2015). *El título preliminar del Código Civil*. Lima: Fondo Editorial.
- Sánchez B., R. (2005). *Análisis de las construcciones discursivas respecto de las drogas*. [Memoria para optar el título de psicólogo, Universidad de Chile] https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106439/sanchez_r.pdf?sequence=3
- Schmitt, C- (2024). *Teología política*. Madrid: Trotta.
- Sánchez, L. (2022). *Modificación del artículo 299 del Código Penal Peruano. Posesión no punible, por falta de lesividad al Bien Jurídico Protegido*. [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/102110/S%c3%a1nchez_DGLG-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y

- Torres Vásquez, A. (2020). *Código Civil comentado: Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Torres, J. (2023). *La vulneración al principio de mínima intervención del derecho penal en relación a la posesión mínima de dos o más tipos de drogas*. *Revista Chornacap*, 1(1), 17-32.
https://revistajuridicachornacap.icallambayeque.org.pe/index.php/oficial/article/view/vulneracion_al_principio_de_minima_intervencion/26
- Valdés, A., Vento, C., Hernández, D., Álvarez, E., Díaz, G. (2018). *Drogas, un problema de salud mundial*. *Revista Universidad Médica Pinareña*, 14(2), 168-183.
<https://www.medigraphic.com/pdfs/revunimedpin/ump-2018/ump182j.pdf>
- Vargas, R. (2023). *Derecho penal policial. Cuestiones problemáticas sobre la responsabilidad penal y la función policial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Veiga, J. (2024). *El incremento de transporte clandestino de marihuana y el delito de tráfico ilícito de drogas en el distrito de Puente Piedra 2021*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal].
https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/8742/TESIS_VEIGA_R_EYES_JORGE%20%282%29.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Villanueva, E. (2021). *La posesión de drogas para el propio e inmediato consumo y el principio de igualdad ante la ley, Huánuco, 2018-2019*. [Tesis de licenciatura, Universidad de Huánuco].
<file:///C:/Users/Lexy/Desktop/DOCUMENTOS%20PARA%20TESIS/4.%20LA%20POSESION%20DE%20DROGA%20PARA%20EL%20PROPIO%20E%20INMEDIATO%20CONSUMO%20-%20ELMER%20VILLANUEVA.pdf>
- Villavicencio, F. (2017). *Derecho penal parte general*. Lima: Grijley.

Anexos

Anexo 1: Matriz de consistencia

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:	Ordenamiento Jurídico Nacional		
TEMA:	Modificación del artículo 299° del Código Penal para sancionar la posesión de drogas para autoconsumo en aras del orden público		
PROBLEMA:	¿Cómo se deberá modificar el artículo 299° del Código Penal para sancionar la posesión de drogas para autoconsumo en aras del orden público?		
TESISTA: Alvarez Díaz, Sandro Miguel	ASESOR: JUAN PABLO II REAÑO ARANA		
VARIABLES (CATEGORÍAS CONCEPTUALES)	OBJETIVOS:		
1. Posesión de drogas para autoconsumo	GENERAL:		
	Proponer la modificación del artículo 299° del Código Penal peruano para sancionar la posesión de drogas para autoconsumo en aras del orden público		
2. Orden público	ESPECÍFICOS:		
	Evaluar los efectos del consumo de drogas permitidas y su impacto en la salud de las personas bajo el amparo del artículo 299° del Código Penal	Analizar la legislación y jurisprudencia nacional y extranjera sobre la posesión de drogas para el autoconsumo	Sustentar los motivos para la modificación del artículo 299° del Código Penal en aras del Orden Público
HIPÓTESIS	Si el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política y es parte de la Convención de Viena de 1988 que adopta el modelo geopolítico estructural, entonces, se debe modificar el artículo 299° del Código Penal peruano para sancionar la posesión de drogas para autoconsumo en aras del orden público tomando en cuenta la razonabilidad y proporcionalidad de la pena a imponerse y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.		
APORTE	Modificación normativa del artículo 299° del Código Penal para sancionar la posesión de drogas para autoconsumo en aras del orden público		